Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número **04203/INFOEM/IP/RR/2024 y 04204/INFOEM/IP/RR/2024 acumulados**, promovido un usuario que se registró como **XXX XXX**, a quién identificaremos como **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Partido Morena**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** las solicitudes de información pública registradas con el número **00119/PMOR/IP/2024 y 00120/PMOR/IP/2024,** en la que se requirió lo siguiente:

**00120/PMOR/IP/2024**

***“****Se solicitan las expresiones documentales que den cuenta de la siguiente información: La totalidad de denuncias interpuestas en su contra por haber incumplido con lo establecido en los artículos 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México del año 2018 a la fecha de interposición de la presente solicitud.” (Sic)*

**00119/PMOR/IP/2024**

***“****Se requieren las expresiones documentales que den cuenta de la siguiente información: 1) La totalidad de solicitudes de acceso a información pública recibidas del año 2018 a la fecha; y, 2) La totalidad de recursos de revisión que le fueron notificados por inconformidades a las respuestas proporcionadas a solicitudes de acceso a información del año 2018 a la fecha, con su respectiva resolución.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**
2. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta, mediante los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Folio Solicitud** | **Documentos** |
| **00120/PMOR/IP/2024**  | [**Respuesta\_00120\_PMOR\_IP\_2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2158814.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, **proporcionó un enlace electrónico donde refirió que podía ser consultada la información requerida.** |
| **00120/PMOR/IP/2024** | [**Respuesta\_00119\_PMOR\_IP\_2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2158812.page):Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, **proporcionó un enlace electrónico donde refirió que podía ser consultada la información requerida.** |

1. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión **04203/INFOEM/IP/RR/2024 y 04204/INFOEM/IP/RR/2024** en los mismos términos, manifestando como:
* **Acto impugnado**: *“La respuesta proporcionada.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad**: *“El link proporcionado no da cuenta de la información requerida en los términos solicitados.” (Sic)*
1. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente **04203/INFOEM/IP/RR/2024 y 04204/INFOEM/IP/RR/2024,** asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a los **Comisionados María del Rosario Mejía Ayala** **y Guadalupe Ramírez Peña,** respectivamente, con el objeto de su análisis.
2. Posteriormente, en la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria,** celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Autónomo ordenó la acumulación del recursos de revisión **04204/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **04203/INFOEM/IP/RR/2024**, a efecto de que esta Órgano Garante formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE, incisos b) y c), de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los
3. Se registraron los recursos de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
4. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión del nueve y doce de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
5. El cinco y seis de agosto de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** rindió los informes justificados, por medio de los siguientes archivos electrónicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Documentos** |
| **04203/INFOEM/IP/RR/2024** | [**RespuestaComplementaria\_00120\_PMOR\_IP\_2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2177152.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual **informó el número de denuncias interpuestas en su contra por haber incumplido con lo establecido en los artículos 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México del año 2018 a la fecha de interposición de la solicitud.**[**Manifestaciones\_04203\_INFOEM\_IP\_RR\_2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2178939.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, rindió el informe justificado correspondiente. |
| **04204/INFOEM/IP/RR/2024** | [**RespuestaComplementaria\_00119\_PMOR\_IP\_2024\_C.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2177178.page):Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual **informó el número de solicitudes de acceso a información pública recibidas del año 2018 a la fecha de la solicitud y el número de recursos de revisión que le fueron notificados por inconformidades a las respuestas proporcionadas a solicitudes de acceso a información del año 2018 a la fecha de la solicitud.**[**Manifestaciones\_04204\_INFOEM\_IP\_RR\_2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2179027.page): Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Trasparencia, por medio del cual, rindió el informe justificado correspondiente. |

1. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizo manifestaciones que a su derecho convinieran.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del catorce de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y --------------------------------------------------------------------------

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del cinco de julio al ocho de agosto dos mil veinticuatro; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el nueve de julio de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. El **RECURRENTE** solicitó: ***“****… las expresiones documentales que den cuenta de la siguiente información: La totalidad de denuncias interpuestas en su contra por haber incumplido con lo establecido en los artículos 92, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México del año 2018 a la fecha de interposición de la presente solicitud.” (Sic) y* ***“****… las expresiones documentales que den cuenta de la siguiente información: 1) La totalidad de solicitudes de acceso a información pública recibidas del año 2018 a la fecha; y, 2) La totalidad de recursos de revisión que le fueron notificados por inconformidades a las respuestas proporcionadas a solicitudes de acceso a información del año 2018 a la fecha, con su respectiva resolución.” (Sic)*
3. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió dos links donde refirió que se podía consultar la información solicitada.
4. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso losrecursos de revisión, donde se señaló que, **los links proporcionados no dan cuenta de la información en los términos solicitados.**
5. No obstante a lo anterior, se advierte que, por medio de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** informó el número el total de denuncias de obligaciones de transparencia interpuestas en su contra, así como, el número total de solicitudes y recursos de revisión recibidos por el mismo. Como se observa a continuación:

****

**(…)**

****

**(…)**

1. En este sentido, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento negó el acceso a la información solicitada, por el contrario, al haber existido un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado respectivo, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. En consecuencia, se advierte que, mediante informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta inicial y atendió el requerimiento del Particular con la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Por lo tanto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
3. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
4. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
5. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **04203/INFOEM/IP/RR/2024, y 04204/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** el **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.